GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

OFICIO: FG/UT/84/2018
EXP. ADMVO. INT. LTAIPJ/FG/3151/2017
ASUNTO: RESOLUCIÓN

C. SOLICITANTE.
CORREO:
P R E S E N T E:

Por este conducto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy, dentro del expediente administrativo relativo a su solicitud de acceso a la Información Pública, cuyo número de registro consta anotado al rubro superior derecho de este oficio, en vía de **NOTIFICACIÓN** y para que surta los efectos legales correspondientes, adjunto al presente copias fotostáticas simples de la resolución pronunciada por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en atención a su solicitud de información pública, recibida a través de correo electrónico de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a las 16:42 dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del día 07 siete de Diciembre del año en curso, mediante el oficio UT/247/2017 signado por la C. MARTHA GUADALUPE DIAZ MUÑOZ, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA METROPOLITANA DE SEGURIDAD DEL AREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, mediante el cual remite por incompetencia la solicitud de información pública de la C. , recibida a través del sistema INFOMEX con número de folio 05728617, siendo recibida de manera oficial a las 09:00 nueve horas del día siguiete hábil en virtud de haber sido ingresada en hora inhábil para este sujeto obligado.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero, 9º y 15 fracción IX de su análoga Estatal, así como 24 punto 1 fracción II, 32 punto 1 fracción III, y 84 punto 1, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Decreto 25653/LX/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del 2015, vigente a partir del día siguiente a la publicación del similar 25437/LXI/15, publicado en dicho Periódico Oficial, el día 19 de Diciembre del mismo año, con el que se reformó la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A T E N T A M E N T E
GUADALAJARA, JALISCO, A 09 DE ENERO DEL AÑO 2018

LICENCIADA EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JALISCO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE JALISCO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO
Y DEL NATALICIO DE JUAN RULFO."

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General: Avenida 16 de Septiembre No. 400, esquina Libertad, colonia Centro, Guadalajara, Jalisco. Horario de atención: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas. Número telefónico 01 (33) 3668-7931 y 3668-7971.

MLRR/jlhv.

- - - **ACUERDO DE RESPUESTA**.- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 14:00 catorce horas del día 09 nueve de Enero del año 2018 dos mil dieciocho.----------

- - - **VISTO** y analizadas la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente administrativo de acceso a la información pública, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción II, 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracción II, 84 punto 1, y 85 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante Decreto 25653/LX/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del 2015, vigente a partir del día siguiente a la publicación del similar 25437/LXI/15, difundido en dicho Periódico Oficial, el día 19 diecinueve de Diciembre del mismo año, la suscrita Licenciada EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, en mi carácter de Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien el resolver el Expediente Administrativo Interno número **LTAIPJ/FG/3151/2017**, relativo a la solicitud de acceso a la información pública recibida a través de correo electrónico de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a las 16:42 dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del día 07 siete de Diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, mediante el oficio UT/247/2017 signado por la C. MARTHA GUADALUPE DIAZ MUÑOZ, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA METROPOLITANA DE SEGURIDAD DEL AREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, mediante el cual remite por incompetencia la solicitud de información pública de la C. recibida a través del sistema INFOMEX con número de folio 05728617, solicitud que se registró con el número de folio **05891017,** siendo recibida de manera oficial a las 09:00 nueve horas del día 08 ocho de Diciembre del mismo año en virtud de haber sido ingresada en hora inhábil para este sujeto obligado, siendo suspendida en sus términos en atención a lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de lo cual el ejecutivo fijó su periodo vacacional correspondiente a invierno 2017, a partir del día jueves 21 de Diciembre del 2017 dos mil diecisiete al 05 cinco de enero del 2018 dos mil dieciocho; cabe hacer mención además, que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) decretó como días inhábiles el periodo comprendido del 18 dieciocho de diciembre 2017 dos mil diecisiete al 08 ocho de enero del 2018 dos mil dieciocho, reanudando labores de manera ordinaria a partir del día 09 nueve del mismo mes y año; y habiendo hecho su análisis correspondietne se advierte que se solicita literalmente el acceso a la siguiente información:

> **"...¿cuales fueron las estrategias utilizadas para disminuir el delito de robo a persona, robo a casa habitación y robo con violencia, en la zona metropolitana de Guadalajara Jalisco, durante la administración de Jesús Eduardo Almaguer Ramirez. que comprende del periodo de 09 de julio del 2015 al 13 de noviembre del 2017?**

- - - Es por lo anterior, que de conformidad a lo establecido en la Sesión celebrada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en fecha 02 dos de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis; y atento a lo que señala el numeral 20 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en correlación con el arábigo 9 fracción XVIII del Reglamento Interno de las Instancias Administrativas del Despacho del Fiscal General del Estado de Jalisco, la suscrita Licenciada EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, en mi carácter de Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en presencia de sus testigos formales de asistencia, procedo a: ----------

R E S O L V E R

- - - **PRIMERO**.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de cerciorarnos de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme se establece en la ley de la materia; de tal manera, que una vez cumplimentado lo anterior, lo conducente es informar al solicitante que, después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información solicitada, en las áreas competentes siendo estas la Fiscalía Central, Comisionado de Seguridad Pública en el Estado y la Dirección General del Centro de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad, todas ellas dependientes de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tuvieron a bien dar contestación a lo peticionado. De tal manera que al proceder a revisar las constancias que integran el Procedimiento de Acceso a la Información Pública que nos ocupa, esta Unidad de Transparencia, dio vista y solicitó al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General, emitiera el correspondiente dictamen de clasificación, respecto de la procedencia o improcedencia para proporcionar la información pretendida, para lo cual se llevo a cabo la sesión de trabajo de fecha 21 veintiuno de Diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la que tuvieron a bien dictaminar lo siguiente:

GOBIERNO DE JALISCO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

-DICTAMEN-

Este Comité considera que la información pública requerida al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, y consistente en: "... ¿ **CUALES FUERON LAS ESTRATEGIAS UTILIZADAS PARA DISMINUIR EL DELITO DE ROBO A PERSONA, ROBO A CASA HABITACIÓN Y ROBO CON VIOLENCIA, EN LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA JALISCO, DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMIREZ, QUE COMPRENDE DEL PERIODO DE 09 DE JULIO DEL 2015 AL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2017?...**" **(SIC);** debe considerarse como de carácter Reservada, lo anterior es así, pues los datos solicitados están estrechamente vinculados a actividades y acciones de la función de prevención y combate de la comisión de delitos, así como de salvaguardar la integridad física de las personas, preservar, mantener el orden y la paz pública en la entidad, en este caso en particular de la Zona Metropolitana de Guadalajara; y que por la naturaleza de la misma no se descarta que organizaciones criminales pudieran implementar programas en contra de las estrategias de inteligencia llevadas a cabo por esta Fiscalía General, para disminuir los delitos, que en este caso en particular se trata del delito de Robo a Persona, Robo a Casa Habitación, y Robo con Violencia, ya que dar a conocer esta información pudieran obstaculizar y hasta nulificar el trabajo que se esta realizando con dichas estrategias para la preservación de la seguridad pública en esta Entidad Federativa, poniéndose en riesgo el objetivo principal de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco y hasta de otras Dependencias; pues parte de esas estrategias se mantiene coordinación estrecha con otras instancias gubernamentales; ante tal situación deberá prevalecer el bien común de la sociedad, como lo es, el orden y la paz pública en el Estado de Jalisco, a lo que no es conveniente, hacer pública la información señalada, la cual resulta improcedente ministrarla, pues se estaría haciendo del dominio público una información útil y elemental para proyectar, planear y materializar acciones de prevención y combate del delito, y cuya difusión es obvio que comprometería **la seguridad del Estado, en este caso de los Municipios que conforman la Zona Metropolitana de Guadalajara, no descartándose además que se podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, pues debe considerarse que dichas estrategias son ejecutadas por personal operativo de esta Institución y de otros cuerpos policiales;** información que es pues susceptible de protección expresa por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el arábigo 17 punto 1, fracción I, incisos a), c) y f); por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado; es por lo que se insiste que los datos solicitados están estrechamente vinculados a acciones en materia de seguridad pública, por lo que el hacer público dicha información traería como consecuencia sacar a la luz pública datos con los que los grupos criminales pudieran aprovecharlos para llevar a cabo acciones de ventaja en estrategias de prevención y combate a delitos de alto impacto social; pudiéndose mermar las atribuciones de las instituciones dedicadas a la seguridad en el Estado, en términos de los que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ante tal situación a criterio de este Comité de Transparencia debe protegerse dicha información. Lo anterior se sustenta al tenor de lo dispuesto por los numerales 6°, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 9 de su homologa estatal; 27, 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1, 3, 4, 13,15 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, 1, 13, 15, 18 y 33 de su Reglamento, 3, 4 y 12 del Reglamento Interno del Comisionado de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, los diversos 1, 2, 40 fracción XXI, 42, 110, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, 62, 106 fracción XVIII, 150, 151, 152, 153 y 158 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, 1º, 2º, 3°, 17punto 1 fracción I, incisos a), c) y f), 17 Bis, 18, 19, 25 punto 1 fracciones X, XV, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en lo establecido en los lineamientos Quinto y Sexto de los "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto, Vigésimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero, Trigésimo Sexto, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y publicados el día 10 diez del mes de Junio del mismo año, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como atento a los Criterios Generales en materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, aprobados mediante el Dictamen emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día 25 veinticinco del mes de Septiembre del 2013 dos mil trece, de conformidad con los artículos

GOBIERNO DE JALISCO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

35 numeral 1, fracciones XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, normatividad que continua vigente por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (ITEI) celebrada en la sesión ordinaria del 28 veintiocho de agosto del 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, Reglamento Marco e Interiores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, en lo que no contravenga a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigencia que se mantendrá hasta la aprobación y la expedición de la restante normatividad derivada de la Legislación ahora vigente, acorde con su artículo 35 fracciones IX, X y XII, en los que se establece que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser restringida temporalmente cuando pueda comprometer la seguridad pública del Estado o sus Municipios, pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, investigación y persecución de los delitos, o bien, ponga en peligro el orden, y la paz pública, la cual será considerada dentro del catálogo de información Reservada:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. *En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

...

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

...

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 4º.- *Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco,* ***gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.*** *Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.*

...

El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva.

Artículo 9º.- *El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:*

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;
II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;
III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;
IV. La información pública veraz y oportuna;
V. La protección de la información confidencial de las personas; y
VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

...

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 27. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de los que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la Seguridad Pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, *del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.*

Artículo 30. *La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:*

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente y perseguir a sus responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia y de reinserción social a cargo el Poder Ejecutivo;

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Coordinar conforme a las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública y procuración de justicia;

XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito; atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública y procuración de justicia así como de las instituciones relacionadas;

XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;

XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública;

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito de su competencia;

XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado;

XIX. Ejercer las funciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte; y

XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO:

(En consideración al Decreto Número 25423/LX/15 12 doce de Noviembre del año 2015 dos mil quince fue publicado el mediante el Congreso del Estado decretó SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO, DE LA LEY ORGANICA DE LA FISCALÍA GENERAL, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA LEY DEL CONTROL DE CONFIANZA, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO).

....

En consideración al Artículo Segundo. Se reforman los artículos 1° primer párrafo y la fracción XII, 4° párrafo segundo, 13 fracción IV y 37; y se deroga la fracción XX del artículo 1° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1°. *La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Pública y* ***es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ente los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas,*** *rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:*

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social y de protección civil a cargo del Poder Ejecutivo;

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

VIII. Ejercer el mando sobre las policías, con excepción con de la Policía Vial, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su Ley Orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables.

IX. Coordinar conforme las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil;

XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito; protección civil, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y protección civil así como de las instituciones relacionadas;

XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;

XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, y de protección civil;

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud; de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y, de protección civil, en el ámbito de su competencia;

XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública, protección civil y procuración de justicia en el Estado;

XIX. Canalizar los asuntos y denuncias de los ciudadanos a las instancias respectivas que no sean de su competencia;

XX. Ejercer las atribuciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte; y

XXI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

...

Artículo 3º. *El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de los Fiscales o agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.*

Artículo 4º. *La Fiscalía General del Estado está a cargo de un Fiscal General, designado en los términos que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, integrándose por los siguientes órganos que tendrán las facultades y atribuciones establecidas en el reglamento de la presente ley:*

I. La Fiscalía General del Estado;

II. La Fiscalía Central;

III. La Fiscalía Especial en materia de Delitos Electorales;

IV. La Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas;

V. La Comisaría de Seguridad Pública;

VI. Las Fiscalías Regionales;

VII. La Fiscalía de Derechos Humanos;

VIII. La Fiscalía de Reinserción Social;

IX. Las agencias del Ministerio Público; y

X. Las instancias disciplinarias o comisiones de honor y justicia que establezca el reglamento.

El Comisionado de Seguridad Pública ejercerá el mando operacional sobre los agrupamientos de policía señalados en su reglamento y, en su caso de las policías municipales cuando se suscriban los convenios de coordinación correspondientes bajo los lineamientos de los sistemas federal y estatal de seguridad pública.

Artículo 13. *Corresponde al Fiscal General:*

I. Rendir a los Poderes del Estado, los informes que le pidan sobre los asuntos relativos a su ramo;

II. Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los menores, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales;

III. Otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño y la restitución de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito;

IV. Ejercer el mando sobre la Policía Estatal y todos sus agrupamientos a través del Comisionado de Seguridad Pública, con excepción de la policía vial en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución local y de las demás disposiciones aplicables;

V. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes Infractores;

VI. Organizar, dirigir y supervisar las unidades, direcciones, comisionados, órganos, organismos públicos descentralizados y demás áreas previstas en la presente Ley y su reglamento;

VII. Aplicar los mecanismos legales para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades y Estímulos de los servidores de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con la Ley General y Estatal de la materia;

VIII. Participar en el Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones aplicables. En el ejercicio de esta atribución el Fiscal General deberá:

a. Participar en las instancias de coordinación que correspondan en el ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado, y dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones que se adopten en las mismas;

b. Ejercer las facultades que le confiere la ley por cuanto hace a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y

c. Participar en los demás órganos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX. Instrumentar y aplicar mecanismos de coordinación con las Procuradurías o Fiscalías de los estados colindantes con Jalisco y con otras instituciones de las entidades federativas y de los municipios para la investigación de los delitos, en los términos de los convenios que al efecto se suscriban. En el ejercicio de esta función, las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público o del Fiscal que corresponda de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables o por acuerdo del Fiscal General;

X. Establecer indicadores y procedimientos que sirvan para evaluar la actuación de la Fiscalía General del Estado con la participación ciudadana en los términos del reglamento de esta ley y de conformidad con las normas aplicables en materia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin perjuicio de otros sistemas de evaluación que le sean aplicables;

XI. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia, para ello deberá:

a. Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; y

b. Proporcionar información a la Comisión Estatal o Nacional de Derechos Humanos cuando la solicite en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la ley;

XII. Participar en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en los términos que prevea la ley estatal de planeación y demás disposiciones aplicables;

XIII. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Política del Estado de Jalisco y que estén vinculadas con las materias de su competencia;

XIV. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables;

XV. Ofrecer y entregar recompensas en numerario, en un solo pago o en exhibiciones periódicas, a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones y averiguaciones que realice, así como a aquéllas que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, en los términos y condiciones que mediante acuerdo determine el Fiscal General, de conformidad con el presupuesto;

XVI. Garantizar a los imputados, procesados, sentenciados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

XVII. Emitir disposiciones para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los procedimientos y protocolos para asegurar su integridad;

XVIII. Capacitar y especializar a agentes del Ministerio Público, policías y en general al personal que atiende a víctimas de delitos y del área de derechos humanos, a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) La aplicación de la perspectiva de género en la debida diligencia, la conducción de investigación del delito y procesos judiciales relacionados con violencia de género y feminicidio;

c) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres;
d) Sensibilización para la atención de los delitos contra la seguridad, la libertad sexual, el libre desarrollo de la personalidad; y

e) Los que se consideren pertinentes para la debida investigación y persecución de los delitos que son cometidos contra niñas, adolescentes y mujeres.

XIX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en caso de homicidio o feminicidio, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de conformidad a la ley estatal en la materia;

XX. Elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, primordialmente para la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual y la trata de personas;

XXI. Crear una base estatal de información genética que contenga la información personal disponible de personas desaparecidas en Jalisco y, en su caso, apoyarse con las autoridades federales para coordinarse a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier persona no identificada.

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;

XXII. Realizar las funciones que deriven de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables respecto de la constitución y administración de fondos que le competan; y

XXIII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de las Fiscalías, o de los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este apartado, según las previsiones de las leyes y reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo local o el propio Fiscal General. El Reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 15. *La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de seguridad pública y prevención del delito:*

I. Desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca el titular del Poder Ejecutivo, y proponer la política criminal en el ámbito estatal, que comprende las normas, protocolos, instrumentos y acciones para prevenir, de manera eficaz, la comisión de delitos e infracciones en materia de su competencia; así como aquellas que tengan por objeto la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, utilizando los medios de comunicación a su alcance;

II. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la prevención de delitos e infracciones;

III. Implementar acciones tendientes a prevenir el comportamiento criminal;

IV. Formular al Ejecutivo Estatal las propuestas necesarias para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;

V. Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política pública en materia de seguridad, prevención del delito y reinserción social de los sentenciados entre las Direcciones de Seguridad Pública Municipal y/o comandancias de policía, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI. Participar el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Proponer, ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, los medios indispensables para la prevención de la criminalidad y la comisión de delitos e infracciones;

VIII. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública, prevención, investigación y persecución del delito, imputados, procesados, sentenciados y reos a través del área de planeación y evaluación de políticas institucionales, con las demás autoridades federales, estatales y municipales;

IX. Fomentar a nivel estatal la participación ciudadana, en la formulación y desarrollo de programas de prevención;

X. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones criminológicos; y

XI. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, con autoridades federales, estatales y municipales.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1º. *El presente ordenamiento es de orden público y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para establecer las bases de organización, funcionamiento y administración de las unidades que la integran.*
...

...

Artículo 13. *La Fiscalía General, para el cumplimiento de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica, se integrará por las unidades y áreas siguientes:*

I. La Fiscalía General;

II. La Fiscalía Central;

III. La Fiscalía Especial en materia de Delitos Electorales;

IV. El Comisionado de Seguridad Pública;

V. La Fiscalía Regional;

VI. La Fiscalía de Derechos Humanos;

VII. La Fiscalía de Reinserción Social; y

VIII. Los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 15. *En la investigación de los delitos o en el ejercicio de la acción penal, las policías serán auxiliares del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal.*

Artículo 18. *Para ejercitar las atribuciones que la Ley Orgánica le confiere, el Fiscal General contará con las siguientes facultades y obligaciones:*

I. Intervenir con el carácter que corresponda, en los juicios en que sea parte la Fiscalía General;

II. Intervenir en los procedimientos de donación de órganos y tejidos en los términos que establezcan las leyes aplicables;

III. Coordinar la planeación, seguimiento y evaluación de la operación de las unidades y áreas bajo su responsabilidad, así como del desempeño del personal adscrito a la Fiscalía General, según su función y responsabilidad;

IV. Determinar el número de agentes del Ministerio Público asignados para atender las denuncias, así como su adscripción administrativa y distribución territorial;

V. Emitir los lineamientos y criterios para evaluar el desempeño de los agentes del Ministerio Público, las policías y demás personal administrativo y operativo de la Fiscalía General;

VI. Expedir los nombramientos de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General;

VII. Establecer un programa permanente de auditoría a los procesos de investigación de hechos presumiblemente delictuosos y consignación de los implicados al juez penal;

VIII. Revisar en última instancia las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo por falta de pruebas y archivo provisional emitidas por los agentes del Ministerio Público;

IX. Encomendar a los agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime pertinente;

X. Dictar medidas de seguridad y protocolos de intervención de las instancias bajo su responsabilidad, con el fin de salvaguardar la integridad física y, en su caso, el patrimonio de las víctimas del delito;

XI. Proveer a la seguridad de las personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden común, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita o delegue en el Fiscal del área correspondiente;

XII. Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que considere necesario para su protección;

XIII. Promover la cultura de la denuncia de la corrupción y de hechos delictuosos, particularmente en aquellos en que puedan estar implicados servidores públicos;

XIV. Autorizar la realización de estudios jurídicos, socioeconómicos y criminológicos;

XV. Emitir lineamientos, criterios y políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social, de protección civil y de participación ciudadana;

XVI. Establecer, *operar y evaluar* ***programas de prevención del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia,*** *de reinserción social, de protección civil y de participación ciudadana;*

XVII. Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y aquéllos de seguimiento, requeridos para la ejecución de medidas para adolescentes o adultos jóvenes en conflicto con la ley, en los términos de la legislación en la materia;

XVIII. Establecer el esquema de reconocimientos al mérito administrativo y operativo, así como a las actitudes heroicas en el servicio;

XIX. Expedir y autorizar reconocimientos a directivos, personal administrativo y operativo de la Fiscalía General;

XX. Promover entre los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General los valores civiles, la disciplina y los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

XXI. Vigilar que el desempeño de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General se ajuste a las exigencias de la normatividad y sancionar, en los términos de las disposiciones aplicables, toda conducta contraria a las leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos;

XXII. Establecer los lineamientos y los criterios de profesionalización de los servidores públicos por función, programa y especialidad;

XXIII. Autorizar los programas de profesionalización de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General;

XXIV. Autorizar la plantilla de docentes, instructores y capacitadores que participen en los programas de profesionalización y cursos de capacitación ele los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General;

XXV. Autorizar los certificados y diplomas relativos a los programas de profesionalización y los cursos de capacitación;

XXVI. Emitir los criterios y lineamientos que deberán orientar la recopilación de la información estadística, así como la elaboración de bases de datos;

XXVII. Determinar los niveles de seguridad y acceso del personal a la información de inteligencia;

XXVIII. Emitir acuerdos y órdenes ejecutivas para garantizar el resguardo de la información a cargo de la Fiscalía General, cuya clasificación se realizará conforme a la ley de la materia;

XXIX. Establecer mecanismos eficientes para involucrar a la ciudadanía en las distintas etapas del proceso de seguridad pública y procuración de justicia, desde la prevención social de la violencia y la delincuencia, la denuncia, el proceso penal, el cumplimiento de la sentencia y la reinserción social;

XXX. Establecer mecanismos eficientes de atención al público y de recepción de denuncias ciudadanas;

XXXI. Dictar los criterios para atender las recomendaciones y quejas de la ciudadanía;

XXXII. Canalizar las recomendaciones y quejas a las instancias correspondientes para su debida atención y seguimiento;

XXXIII. Autorizar y ordenar la publicación de estudios, ensayos y artículos en los temas asociados a la seguridad pública, la procuración de justicia y la protección civil;

XXXIV. Representar al titular del Poder Ejecutivo en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

XXXV. Instrumentar, dar seguimiento y evaluar el impacto de aquellas recomendaciones y acuerdos que se deriven del Consejo Nacional de Seguridad Pública y del Consejo Estatal de Seguridad Pública e impliquen a cualquiera de las instancias de la Fiscalía General;

XXXVI. Establecer los procesos y mecanismos para recibir los asuntos y las denuncias de los ciudadanos;

XXXVII. Emitir los lineamientos y criterios para la distribución de los asuntos y las denuncias de los ciudadanos al interior de la Fiscalía General;

XXXVIII. Establecer los procesos y mecanismos para turnar a las autoridades competentes los asuntos y las denuncias de los ciudadanos que, siendo presentadas ante la Fiscalía General, no sean de su competencia;

XXXIX. Facultar al Fiscal Central, al Fiscal Electoral y al Fiscal Regional para desistirse de la acción penal, así como de los recursos en los procesos penales en que intervenga; y

XL. Ejercer las facultades que se desprendan de otros ordenamientos legales, así como las que las atribuciones y asuntos que el Gobernador del Estado de Jalisco delegue en los términos de la normatividad aplicable.

...

Artículo 33. *El Comisionado de Seguridad Pública se apoyará, por lo menos, de las siguientes Comisarías:*

I. Comisario General;

II. Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa;

III. Comisario Jefe de Inteligencia;

IV. Comisario Jefe de la Supervisión General;

V. Comisario Preventivo;

VI. Comisario de Investigación;

VII. Comisario Vial;

VIII. Comisario de la Fuerza Policial Regional; y

IX. Comisario de la Fuerza Policial Metropolitana.

El Comisionado contará, asimismo, con las unidades subalternas, tanto administrativas como operativas, que se establezcan por acuerdo del Fiscal General, las que deberán contenerse y especificarse en los instrumentos administrativos correspondientes.

Reglamento Interno del Comisionado de Seguridad Pública

Artículo 3°. *El Comisionado de Seguridad Pública es el órgano de la Fiscalía General que tiene a su cargo los cuerpos operativos de Seguridad Pública de la Fiscalía General, el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica y su Reglamento, así como las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo del Estado.*

Artículo 4°. *El titular del Comisionado de Seguridad Pública será el representante y ostentará el mando superior jerárquico de los cuerpos operativos de Seguridad Pública que conforman la Policía Estatal, misma que se integra por las Comisarías señaladas en el Reglamento de la Ley Orgánica y las áreas operativas y administrativas bajo su mando.*

Artículo 12. *El Comisionado, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, le compete el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Emitir las disposiciones, reglas y bases de carácter general, lineamientos y políticas en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes le competan;

II. Fijar, dirigir y controlar la política del Comisionado de Seguridad Pública;

III. ***Coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las áreas operativas*** *y unidades administrativas que tiene adscritas;*

IV. Representar legalmente al Comisionado de Seguridad Pública, en su carácter de autoridad en el ámbito de su competencia, de conformidad a la legislación aplicable;

V. Dar cuenta al Fiscal General sobre el estado que guarda el Comisionado de Seguridad Pública, en los términos de las Leyes aplicables;

VI. Ejercer atribuciones de mando y dirección de la Policía Estatal a su cargo;

VII. Acordar con el Fiscal General los asuntos encomendados, así como desempeñar las comisiones y funciones que éste le confiera y mantenerlo informado sobre su desarrollo;

VIII. Presentar ante el Fiscal General, en el ámbito de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás instrumentos jurídicos;

IX. Proponer al Fiscal General los contenidos del Programa Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia;

X. Proponer al Fiscal General los manuales, protocolos y procedimientos en materia operativa, del Comisionado de Seguridad Pública;

XI. Expedir las circulares y demás disposiciones administrativas que fueren de su competencia, conducentes al buen despacho de las funciones del Comisionado de Seguridad Pública;

XII. Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual de la Fiscalía General en el ámbito de su competencia;

XIII. Dictar y supervisar las medidas tendientes al mantenimiento y el restablecimiento del orden y la seguridad pública, la investigación de los delitos;

XIV. La vigilancia y aplicación de sanciones en materia de vialidad, en el ámbito de su competencia;

XV. Proponer al Fiscal General las medidas necesarias para la prevención, disuasión, contención y desactivación de las amenazas o riesgos que atenten contra la preservación de las libertades de la población, el orden y la paz pública;

XVI. Ordenar y supervisar las intervenciones en materia operativa;

XVII. Realizar las investigaciones pertinentes bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

XVIII. Ordenar que se ejecuten los medios de apremio, así como las órdenes de comparecencia, aprehensión y reaprehensión que emitan los órganos jurisdiccionales y ejecutar las órdenes y diligencias que el Ministerio Público le asigne en el ejercicio de sus funciones;

XIX. Reservar la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Cumplir con las instrucciones que al efecto emita el Fiscal General, los Fiscales y/o los Ministerios Públicos, en el marco de la integración de las investigaciones respectivas;

XXI. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional a las personas aprehendidas en los casos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que deban ser presentadas por orden de comparecencia;

XXII. Proponer e instrumentar mecanismos de coordinación con los tres órdenes de gobierno, con sus equivalentes de las demás entidades federativas, del Distrito Federal, así como con personas jurídicas y físicas de los sectores social y privado que se estime conveniente, en el ámbito de su competencia;

XXIII. Establecer, participar y en su caso, presidir las comisiones internas que sean necesarias para el buen funcionamiento del Comisionado de Seguridad Pública, así como, designar a los integrantes de las mismas, cuando así proceda;

XXIV. Proponer al Fiscal General los programas, lineamientos, políticas y medidas necesarias para prevenir la comisión de los delitos;

XXV. Aplicar dentro de su ámbito de competencia las normas, políticas y programas que deriven de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la Ley del Sistema;

XXVI. Proponer al Ministerio Público para fines de la investigación, que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos, cuando se trate de aquéllos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

XXVII. Emitir los lineamientos, bases y políticas tendientes a combatir y prevenir los hechos delictivos, estableciendo para ello la creación, estructuración y aplicación de programas, bancos de información y coordinación con las distintas instituciones policiales del Estado, órganos desconcentrados del Estado, la Federación y demás entidades federativas con el fin de promover estrategias que disminuyan el índice delictivo;

XXVIII. Proponer al Fiscal General el diseño, implementación y fortalecimiento de la selección, permanencia, retiro, profesionalización y capacitación del personal operativo, así como los servicios profesional y civil de carrera, y conducir a su desarrollo permanente con el fin de lograr una conducta policial basada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

XXIX. Proponer al Fiscal General el otorgamiento de estímulos y reconocimientos, en el seno de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia conforme a los lineamientos establecidos, por llevar a cabo acciones y/o servicios relevantes en beneficio de la ciudadanía;

XXX. Dictar la política operativa, normativa y funcional, así como los programas que deben seguir las áreas del Comisionado de Seguridad Pública;

XXXI. Supervisar las acciones de investigación para obtener, analizar, estudiar y procesar información, conducente a la prevención y persecución de los delitos, en el ámbito de su competencia;

XXXII. Diseñar y establecer, en el ámbito de su competencia, los procedimientos de intercambio de información policial, entre el Comisionado de Seguridad Pública y las agencias policiales de otros órdenes de gobierno, cuyos datos sean materia de investigación, prevención y persecución de delitos;

XXXIII. Tomar las medidas preventivas para salvaguardar la seguridad del personal que se encuentre bajo su mando, cuando se ponga en peligro su integridad física o comprometa los resultados de una investigación;

XXXIV. Unificar los criterios de telecomunicaciones y los códigos fonéticos de la Policía Estatal, conforme a las necesidades del servicio;

XXXV. Establecer, en el ámbito de su competencia, mecanismos de comunicación con las instituciones policiales del país, a fin de privilegiar las tareas de cooperación en materia de intercambio de información policial;

XXXVI. Dirigir, coordinar y operar sistemas de recolección, clasificación, registro, análisis, explotación y evaluación de información para generar inteligencia operacional;

XXXVII. Participar en las bases, lineamientos, normas y criterios pertinentes para el diseño, aplicación y evaluación de la política criminal, en coordinación con los demás Órganos desconcentrados, dependencias y entidades públicas, que tengan a su cargo atribuciones afines a la misma;

XXXVIII. Proporcionar la información requerida por las áreas competentes de la Fiscalía General;

XXXIX. Participar en la aprobación de los programas de profesionalización policial del Comisionado de Seguridad Pública, con el fin de fortalecer las propuestas académicas para el desarrollo de sus integrantes;

XL. Ordenar la distribución operativa del personal del Comisionado de Seguridad Pública;

XLI. Autorizar los cambios de adscripción y comisiones de los integrantes del Órgano a su cargo, de acuerdo a las necesidades del servicio;

XLII. Conferir sus facultades a servidores públicos y elementos operativos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo;

XLIII. Certificar copias de los documentos y constancias existentes en los archivos del Comisionado de Seguridad Pública, siempre que obren en original o copia certificada;

XLIV. Apoyar con elementos operativos los programas preventivos y educativos en materia de prevención social entre la población y organizaciones vecinales, que sean instrumentados por la Dirección General de Prevención Social, Planeación y Vinculación;

XLV. Canalizar a la autoridad competente las quejas ciudadanas que se presenten en contra de los elementos operativos y servidores públicos subalternos, así como las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones;

XLVI. Supervisar permanentemente a los prestadores de servicios de seguridad privada, personas físicas o jurídicas, su personal, instalaciones, equipos y operaciones, así como proponer, en su caso, al Fiscal General las sanciones y/o medidas de seguridad aplicables cuando incurran en las infracciones que señalen las disposiciones aplicables;

XLVII. Ejercer las facultades que la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento, le confieran a la Policía Vial;

XLVIII. Ejercer, a través de la Inspección General de Telecomunicaciones y Tecnologías Aplicadas, el control de las telecomunicaciones y sistemas de video vigilancia del Comisionado de Seguridad Pública; y

XLIX. Las demás que le confiera este Reglamento, otras disposiciones legales aplicables y aquéllas que le encomiende el Fiscal General.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo 1°.*Ley — Naturaleza e Interpretación.*

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

***Artículo 2º**.Ley — Objeto.*

1. Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;

V. (Derogado);

VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y

X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

***Artículo 3º**.Ley — Conceptos Fundamentales.*

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley o legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e

IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.

3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 17.*Información reservada — Catálogo.*

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 17-Bis. *Información reservada – Excepciones*

1. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

2. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

3. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 18.*Información reservada – Negación.*

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

....

Artículo 19. *Reserva- Periodos y Extinción*

1. La reserva de información pública será determinada por el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia y nunca podrá exceder de cinco años, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente.

2. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; sin embargo, en estos casos el sujeto obligado deberá realizar una versión pública cuando la información contenga datos personales.

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Título Tercero
De los Sujetos Obligados
Capítulo I
Disposiciones Generales

.....

Artículo 25.*Sujetos obligados — Obligaciones.*
1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;

...

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

Artículo 26.*Sujetos obligados — Prohibiciones.*
1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

...

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y

Capítulo II
Del Comité de Transparencia

***Artículo 27**. Comité de Transparencia-Naturaleza y función.*

1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

***Artículo 28.** Comité de Transparencia - Integración.*

1. El Comité de Transparencia se integra por:

I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;

II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario, y

III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

2. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

3. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

4. Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

***Artículo 30.** Comité de Transparencia - Atribuciones.*

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

X. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;

XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

De igual manera se considera lo que indica el ***REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS****, respecto a la presente clasificación.*

....

Artículo 11. *El Comité de Clasificación de cada sujeto obligado llevará a cabo la clasificación de la información pública mediante dos procedimientos:*

I. *Procedimiento de clasificación inicial; y*

II. *Procedimiento de modificación de clasificación.*

Artículo 12. *El procedimiento de clasificación inicial de la información se llevará a cabo de la siguiente forma:*

I. Una vez emitidos los criterios de clasificación de la información por parte del Comité de Clasificación, autorizados por el Instituto y notificado el registro, el sujeto obligado procederá en la siguiente sesión de Comité a llevar a cabo el inicio del proceso de clasificación de la información pública que haya generado o que posea;

II. El Comité expedirá las actas de clasificación de información correspondiente, mismas que deberán contener, por lo menos:

a) *El nombre o denominación del sujeto obligado;*
b) *El área generadora de la información;*
c) *La fecha de aprobación del acta;*
d) *Los criterios de clasificación de información pública aplicables;*
e) *Fundamentación y motivación, observando lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley, en su caso;*
f) *El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;*
g) *La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y*
h) *Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité.*

III. (...)

En el mismo sentido se considera lo estipulado por el ***REGLAMENTO MARCO DE INFORMACIÓN PÚBLICA.***

Artículo 8.- *El sujeto obligado contará con un Comité para la clasificación de la información pública. De la misma manera tendrá la facultad de elaborar los criterios generales de clasificación de información pública; de publicación y actualización de información fundamental; y protección de información confidencial y reservada; así como integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.*

Artículo 10.- *El Comité además de las atribuciones que señale la Ley y el Reglamento, tendrá las siguientes:*
I. (...)
...
III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que posea;
IV. (...)
...
Artículo 19.- *La clasificación particular de la información pública, consiste en el acto formal por el cual el Comité declara la característica de la información concreta y específica.*

Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité, o a propuesta de las dependencias, direcciones, jefaturas o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.
....
Se podrá realizar mediante dos procedimientos:

1. *Procedimiento de clasificación inicial de la información; y*
2. *Procedimiento de modificación de clasificación de la información.*

Artículo 20.- *Toda clasificación de información deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios aplicables aprobados por los sujetos obligados.*

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y* ***los Municipios****, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.*

Artículo 2.- *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y* ***los Municipios****, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. *Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. (...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. (...)

Artículo 42.- *El documento de identificación de los integrantes de las instituciones Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.*

...

Artículo 110.- *Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.* ***Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos,*** *en materia de detenciones, información criminal,* ***personal de seguridad pública****, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,* ***cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.*** *Párrafo adicionado DOF 17-06-2016*

SECCIÓN TERCERA

Del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública

Artículo 122.- *El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:*

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;
II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y

III.-Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron. Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.

Artículo 123.- *Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley. Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente. La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la presente Ley...*

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1°. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el Estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2°.* La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado *y los municipios, *la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.*

...

Artículo 62.- *La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.*

...

Artículo 106. *Son causales de sanción las siguientes:*

I. ...

XVIII. *Revelar, sin justificación alguna, información reservada y confidencial relativa a la institución de seguridad Pública, y en general todo aquello que afecte la seguridad de la misma o la integridad de cualquier persona;*

Capítulo II
Del registro estatal de información
sobre seguridad pública

Artículo 150. *La Secretaría organizará, administrará y actualizará de forma permanente el registro, mismo que contendrá todos los datos de identificación de los elementos operativos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, la Procuraduría respecto de sus elementos y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de sus peritos, que entre otros y como mínimo, serán los siguientes:*

I. Las generales y media filiación;

II. Huellas digitales;

III. Registro de voz;

IV. Fotografías de frente y de perfil;

V. Descripción del equipo a su cargo;

VI. Los de estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;

VII. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron;

VIII. Los vehículos que tuvieren asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;

IX. Cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, en contra del servidor público;

X. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación;

XI. Cualquier constancia, reconocimiento o título académico obtenido en su carrera profesional, desde su formación inicial o básica;

XII. Los resultados de cada una de las evaluaciones que se le han practicado;

XIII. Tipo sanguíneo, alergias y, en su caso, tratamientos especiales; y

XIV. Los demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Las instituciones de seguridad pública estatales y municipales estarán obligadas a garantizar que la Secretaría, lleve a cabo la integración del registro.

El personal que tenga acceso e integre la información antes mencionada deberá ser sujeto a los controles de confianza cada año.

Artículo 151. *Quedarán integrados al registro los elementos adscritos a los prestadores de servicios de seguridad privada.*

Serán objeto del registro aquellos aspirantes que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación básica, y se llevará un control de los elementos suspendidos, destituidos, inhabilitados, consignados y de las renuncias.

Artículo 152. *Las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios suministrarán, intercambiarán y sistematizarán de forma periódica, integral y permanente, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, la información sobre seguridad pública mediante los instrumentos tecnológicos modernos que permitan el fácil y rápido acceso a los usuarios a que se refiere este título.*

Artículo 153. *La consulta del registro será obligatoria y previa al ingreso de toda persona a cualquier institución de seguridad pública estatal y municipal, así como de los prestadores del servicio de seguridad privada.*

Para soporte legal de esta disposición deberá agregarse al expediente respectivo la respuesta que se reciba por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal. Con los resultados obtenidos, la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

Las órdenes de detención o aprehensión se agregarán al registro cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa penal.

...

Artículo 158. *La información que prevé el presente título será confidencial y reservada, exceptuando lo establecido en el último párrafo del artículo anterior. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.*

En el caso de la información reservada, esta clasificación se mantendrá cuando menos por diez años.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

QUINTO: *Por la información reservada se entiende la señalada en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, e Información Confidencial, la referida en el artículo 21 del mismo ordenamiento.*

GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

SEXTO: *Los servidores públicos que con motivo de sus labore, tengan a su alcance información confidencial o reservada, deberán guardar el secreto profesional respecto a la misma aun después de concluida su gestión y/o contratación. Lo mismo aplica con las personas que sean contratadas por los sujetos obligados bajo cualquier otro régimen.*

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PRIMERO.- *Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.*

...

SEGUNDO.- *La clasificación y desclasificación de información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley, así como por lo dispuesto por el Reglamento.*

TERCERO.- *La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría. ...*

QUINTO.- *De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.*

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendido escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

CAPITULO II
Disposiciones Generales para La Clasificación y Desclasificación de la Información

Sección Primera

De la Clasificación

...

OCTAVO.- *Para efectos de lo previsto en los presentes Lineamientos, por clasificación se entiende el acto mediante el cual, se determina que información de la que tiene en su poder el sujeto obligado, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada.*

NOVENO.- *Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.*

DÉCIMO.- *La clasificación de la información como reservada y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación.*

DÉCIMO CUARTO.- *Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:*

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

CAPITULO III
De la Información Reservada

VIGESIMO SEXTO.-*Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella.*

TRIGÉSIMO.- *Para clasificar la información como reservada, se tomarán en cuenta, además de la Ley, el Reglamento, los presentes lineamientos y los criterios generales que cada sujeto obligado emita, las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información.*

TRIGÉSIMO PRIMERO.- *La información se clasificará como* ***reservada*** *en términos de la* ***fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley****, cuando se comprometa la seguridad del Estado o Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:*

I. Se comprometa la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

a. Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o de los Municipios;
b. Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional.

III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:

a. Impedir el derecho a votar y a ser votado.
b. Obstaculizar la celebración de elecciones federales y/o estatales.

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de os delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:
1. Conspiración.
2. Rebelión.

3. Sedición.
4. Motín.

b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia;

c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto por la Legislación en la materia.

***TRIGÉSIMO TERCERO.-** La información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando:*

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada.
II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligroso de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;
III. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

***TRIGÉSIMO SEXTO.-** La información se clasificara como **reservada** en los términos de la **fracción I, inciso f) del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.*

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a. Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
b. Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
c. Entorpecer os sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
d. Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
e. Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
f. Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que ponen en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

En ese orden de ideas, los integrantes de este Comité de Transparencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, funda la

GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

RESERVA de la información solicitada y consistente en: "... **¿ CUALES FUERON LAS ESTRATEGIAS UTILIZADAS PARA DISMINUIR EL DELITO DE ROBO A PERSONA, ROBO A CASA HABITACIÓN Y ROBO CON VIOLENCIA, EN LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA JALISCO, DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMIREZ, QUE COMPRENDE DEL PERIODO DE 09 DE JULIO DEL 2015 AL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2017?...**"; ello al considerarse que los datos solicitados están estrechamente vinculados a actividades y acciones de la función de prevención y combate de la comisión de delitos, así como de salvaguardar la integridad física de las personas, preservar, mantener el orden y la paz pública en la entidad, en este caso en particular de la Zona Metropolitana de Guadalajara; y que por la naturaleza de la misma no se descarta que organizaciones criminales pudieran implementar programas en contra de las estrategias de inteligencia llevadas a cabo por esta Fiscalía General, para disminuir los delitos, que en este caso en particular se trata del delito de Robo a Persona, Robo a Casa Habitación, y Robo con Violencia, ya que los detalles de esta información son base para las labores de inteligencia que podrían verse afectadas al hacer pública esta información generada, considerando estos datos como un producto de inteligencia útil en las labores propias de la seguridad pública, procuración de justicia, de prevención y persecución de los delitos con lo cual se estaría menoscabando o dificultando las estrategias de seguridad implementadas por este sujeto obligado a fin de combatir posibles acciones delictivas en contra de la ciudadanía jalisciense, razón por la cual de dar a conocer esta información pudieran obstaculizar y hasta nulificar el trabajo que se está realizando con dichas estrategias para la preservación de la seguridad pública en esta Entidad Federativa, poniéndose en riesgo el objetivo principal de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco y hasta de otras Dependencias; pues parte de esas estrategias se mantiene coordinación estrecha con otras instancias gubernamentales; ante tal situación deberá prevalecer el bien común de la sociedad, como lo es, el orden y la paz pública en el Estado de Jalisco, a lo que no es conveniente, hacer pública la información señalada, la cual resulta improcedente ministrarla, pues se estaría haciendo del dominio público una información útil y elemental para proyectar, planear y materializar acciones de prevención y combate del delito, y cuya difusión es obvio que comprometería **la seguridad del Estado, en este caso de los Municipios que conforman la Zona Metropolitana de Guadalajara, no descartándose además que se podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, pues debe considerarse que dichas estrategias son ejecutadas por personal operativo de esta Institución y de otros cuerpos policiales;** información que es pues susceptible de protección expresa por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el arábigo 17 punto 1, fracción I, incisos a), c) y f); por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado; es por lo que se insiste que los datos solicitados están estrechamente vinculados a acciones en materia de seguridad pública, por lo que el hacer público dicha información traería como consecuencia sacar a la luz pública datos con los que los grupos criminales pudieran aprovecharlos para llevar a cabo acciones de ventaja en estrategias de prevención y combate a delitos de alto impacto social; pudiéndose mermar las atribuciones de las instituciones dedicadas a la seguridad en el Estado, en términos de los que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ante tal situación a criterio de este Comité de Transparencia debe protegerse dicha información, por lo que no es conveniente, ni conforme a derecho proporcionar la información pretendida, en razón a ello resulta improcedente ministrar la información pretendida, tomando en consideración las actividades de alto riesgo que realizan y la naturaleza de la información que se peticiona, pues los datos solicitados se refieren a información sensible que atañe a actividades y acciones de la función de prevención y combate de la comisión de delitos, así como de salvaguardar la integridad física de las personas, preservar, mantener el orden y la paz pública en la entidad, en este caso en particular de la Zona Metropolitana de Guadalajara; hipótesis en donde se actualiza los supuestos señalados en los incisos a), c) y f) del numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran en áreas de seguridad, o en su caso de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de seguridad pública, prevención y persecución de los delitos, como es el caso que nos ocupa, al pretender el solicitante hacerse llegar de información reservada, en donde se dejaría en inminente estado de riesgo el proporcionar información de esa índole, así mismo no debe pasar por desapercibido que es susceptible de protección expresa por Ley, conforme a las disposiciones trasuntas, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Máxime que conforme a las tesis jurisprudenciales que a continuación se invocan, nos señalan que el derecho a la información esta limitado a los intereses de la sociedad.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; **por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.
Lo subrayado es propio.

En este orden de ideas, se insiste que el proporcionar la información requerida se pudiera causar diversas afectaciones y daños de imposible reparación; pudiendo ser de gran utilidad para miembros de bandas criminales y hasta de la propia delincuencia convencional, pudiendo con ella, detectar vulnerabilidades, y con ello materializar sus conductas antisociales y hasta tratar de evitar la acción de la justicia, además de poner de forma clara en riesgo sus funciones, pues se estaría publicando información altamente valiosa para el crimen organizado; pues es de enfatizarse que con la misma se pudieran concluir las posibilidades de reacción, mermando además las acciones estratégicas en materia de seguridad pública y prevención del delito implementadas tanto por esta Fiscalía General del Estado, como por otras Instancias Gubernamentales. Es por lo que en mérito de lo antes expuesto y del análisis lógico jurídico efectuado, de revelarse la información solicitada se originaría sustancialmente en cuanto a publicar la información consistente en: "... **¿ CUALES FUERON LAS ESTRATEGIAS UTILIZADAS PARA DISMINUIR EL DELITO DE ROBO A PERSONA, ROBO A CASA HABITACIÓN Y ROBO CON VIOLENCIA, EN LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA JALISCO, DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMIREZ, QUE COMPRENDE DEL PERIODO DE 09 DE JULIO DEL 2015 AL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2017?...**" **(SIC);** los siguientes daños:

DAÑO PRESENTE: Conllevaría en la actualidad a dañar las dinámicas y acciones estratégicas en materia de seguridad pública, procuración de justicia, de prevención y persecución de los delitos, así como de salvaguardar la integridad física de las personas, preservar, mantener el orden y la paz pública en la entidad, en este caso en particular de la Zona Metropolitana de Guadalajara; ya que por la naturaleza de la información pretendida, no se descarta que organizaciones criminales pudieran implementar programas en contra de las estrategias de inteligencia llevadas a cabo por esta Fiscalía General, para disminuir los delitos, que en este caso en particular se trata del delito de Robo a Persona, Robo a Casa Habitación, y Robo con Violencia, ya que los detalles de esta información son base para las labores de inteligencia que podrían verse afectadas al hacer pública esta información generada, considerando estos datos como un producto de inteligencia útil en las labores propias de este ligado, ya que de dar a conocer esta información pudieran obstaculizar y hasta nulificar el trabajo que se está realizando con dichas estrategias para la preservación de la seguridad pública en esta Entidad Federativa, poniéndose en riesgo el objetivo principal de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco y hasta de otras Dependencias; pues parte de esas estrategias se mantiene coordinación estrecha con otras instancias gubernamentales; ante tal situación deberá prevalecer el bien común de la sociedad, como lo es, el orden y la paz pública en el Estado de Jalisco, a lo que no es conveniente, hacer pública la información señalada, ya que de lo contrario traería como consecuencia la plena y veraz identificación de las propuestas, opiniones o sugerencias para el cumplimiento de políticas y por deducción las estrategias de inteligencia aplicadas en materia de seguridad pública, lo cual afectaría las dinámicas y estrategias en la prevención de hechos delictivos.

DAÑO PROBABLE: Se configura al dar a conocer la información relativa a: "... **¿ CUALES FUERON LAS ESTRATEGIAS UTILIZADAS PARA DISMINUIR EL DELITO DE ROBO A PERSONA, ROBO A CASA HABITACIÓN Y ROBO CON VIOLENCIA, EN LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA JALISCO, DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMIREZ, QUE COMPRENDE DEL PERIODO DE 09 DE JULIO DEL 2015 AL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2017?...**" **(SIC);** toda vez que al otorgar dicha información se estaría revelando un dato valioso que nulificaría, o en su caso disminuiría en gran medida las estrategias de seguridad e inteligencia; pues se estaría ventilando

GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

información valiosa para la persecución de los fines institucionales de esta Fiscalía General del Estado, como lo son la preservación del orden y la paz pública, la procuración de justicia y la investigación de los delitos; por tal motivo y dada la naturaleza de la información a la cual se pretende tener acceso debe de considerarse como información sensible para el éxito de su fin primordial, en tal razón debe de mantenerse en secrecía pues al otorgarla se estaría aportando elementos a la delincuencia organizada y convencional, para que pudieran modificar sus métodos de operación y dinámica delincuencial, restándole efectividad a las funciones de seguridad pública y toma de decisiones en materia de seguridad pública y por ende la tranquilidad pública de los jaliscienses, por la cual resulta improcedente ministrarla, pues se estaría haciendo del dominio público una información útil y elemental para proyectar, planear y materializar acciones de prevención y combate del delito, y cuya difusión es obvio que comprometería la seguridad del Estado, en este caso de los Municipios que conforman la Zona Metropolitana de Guadalajara, no descartándose además que se podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, pues debe considerarse que dichas estrategias son ejecutadas por personal operativo de esta Institución y de otros cuerpos policiales.

DAÑO ESPECÍFICO: Evidentemente es de notarse, que al dar a conocer la información que nos atañe se estaría transgrediendo disposiciones legales, proporcionado información reservada, no descartándose que se pudiera actualizar una responsabilidad administrativa y hasta penal, para este Sujeto Obligado, generador de la información en análisis, ya que la misma está considerada en dispositivos legales para que se maneje bajo los principios de reserva, la cual está estrechamente vinculada a actividades y acciones de la función de prevención y combate de la comisión de delitos, así como de salvaguardar la integridad física de las personas, preservar, mantener el orden y la paz pública en la entidad, en este caso en particular de la Zona Metropolitana de Guadalajara; y que por la naturaleza de la misma no se descarta que organizaciones criminales pudieran implementar programas en contra de las estrategias de inteligencia llevadas a cabo por esta Fiscalía General, para disminuir los delitos, que en este caso en particular se trata del delito de Robo a Persona, Robo a Casa Habitación, y Robo con Violencia, ya que los detalles de esta información son base para las labores de inteligencia que podrían verse afectadas al hacer pública esta información generada, considerando estos datos como un producto de inteligencia útil en las labores propias de la seguridad pública, procuración de justicia, de prevención y persecución de los delitos con lo cual se estaría menoscabando o dificultando las estrategias de seguridad implementadas por este sujeto obligado a fin de combatir posibles acciones delictivas en contra de la ciudadanía jalisciense, ya que de acercar elementos y datos específicos de las estrategias en materia de seguridad planeadas a implementar a los grupos delictivos o cualquier otra persona cuyo fin sea el de llevar a cabo conductas antisociales, las políticas criminológicas focalizadas para cada delito, desde la identificación del perfil del delincuente, el grado de violencia, perfil de la víctima y su afectación, y el impacto social que genera, originaría una perturbación a la capacidad de las autoridades de seguridad pública encargadas de preservar y resguardar el bien común de los habitantes que radican en el Estado de Jalisco, como en este caso la paz y la tranquilidad; reducción de incidencia delictiva, toma de decisiones en materia de seguridad pública, entre otras; no menos importante es hacer referencia a que el ministrar la información requerida se estaría poniendo en riesgo el patrimonio del Estado en virtud de que los recursos materiales y humanos invertidos, así como la vida de los servidores públicos que generan estas propuestas; además de dificultar o anular las estrategias para combatir acciones delictivas por parte del crimen organizado y convencional, pues debe considerarse que dichas estrategias son ejecutadas por personal operativo de esta Institución y de otros cuerpos policiales.

Este Órgano Colegiado justifica, con los argumentos vertidos en párrafos anteriores que la información descrita NO DEBE SER PUBLICADA por ser información **RESERVADA**.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia, estima procedente **NEGAR** el acceso a la información pública requerida al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, y consistente en: **"... ¿ CUALES FUERON LAS ESTRATEGIAS UTILIZADAS PARA DISMINUIR EL DELITO DE ROBO A PERSONA, ROBO A CASA HABITACIÓN Y ROBO CON VIOLENCIA, EN LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA JALISCO, DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMIREZ, QUE COMPRENDE DEL PERIODO DE 09 DE JULIO DEL 2015 AL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2017?..." (SIC);** al ser considerada como de carácter **RESERVADA**, pues los datos solicitados están estrechamente vinculados a actividades y acciones de la función de prevención y combate de la comisión de delitos, así como de salvaguardar la integridad física de las personas, preservar,

GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

mantener el orden y la paz pública en la entidad, en este caso en particular de la Zona Metropolitana de Guadalajara; y que por la naturaleza de la misma no se descarta que organizaciones criminales pudieran implementar programas en contra de las estrategias de inteligencia llevadas a cabo por esta Fiscalía General, para disminuir los delitos, que en este caso en particular se trata del delito de Robo a Persona, Robo a Casa Habitación, y Robo con Violencia, ya que dar a conocer esta información pudieran obstaculizar y hasta nulificar el trabajo que se está realizando con dichas estrategias para la preservación de la seguridad pública en esta Entidad Federativa, poniéndose en riesgo el objetivo principal de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco y hasta de otras Dependencias; pues parte de esas estrategias se mantiene coordinación estrecha con otras instancias gubernamentales; ante tal situación deberá prevalecer el bien común de la sociedad, como lo es, el orden y la paz pública en el Estado de Jalisco, a lo que no es conveniente, hacer pública la información señalada, la cual resulta improcedente ministrarla, pues se estaría haciendo del dominio público una información útil y elemental para proyectar, planear y materializar acciones de prevención y combate del delito, y cuya difusión es obvio que comprometería **la seguridad del Estado, en este caso de los Municipios que conforman la Zona Metropolitana de Guadalajara, no descartándose además que se podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, pues debe considerarse que dichas estrategias son ejecutadas por personal operativo de esta Institución y de otros cuerpos policiales;** información que es pues susceptible de protección expresa por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el arábigo 17 punto 1, fracción I, incisos a), c) y f); por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado; es por lo que se insiste que los datos solicitados están estrechamente vinculados a acciones en materia de seguridad pública, por lo que el hacer público dicha información traería como consecuencia sacar a la luz pública datos con los que los grupos criminales pudieran aprovecharlos para llevar a cabo acciones de ventaja en estrategias de prevención y combate a delitos de alto impacto social; pudiéndose mermar las atribuciones de las instituciones dedicadas a la seguridad en el Estado, en términos de los que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ante tal situación a criterio de este Comité de Transparencia debe protegerse dicha información. Lo anterior se sustenta al tenor de lo dispuesto por los numerales 6°, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 9 de su homóloga estatal; 27, 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1, 3, 4, 13,15 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, 1, 13, 15, 18 y 33 de su Reglamento, 3, 4 y 12 del Reglamento Interno del Comisionado de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, los diversos 1, 2, 40 fracción XXI, 42, 110, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, 62, 106 fracción XVIII, 150, 151, 152, 153 y 158 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, 1º, 2º, 3°, 17punto 1 fracción I, incisos a), c) y f), 17 Bis, 18, 19, 25 punto 1 fracciones X, XV, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en lo establecido en los lineamientos Quinto y Sexto de los "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto, Vigésimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero, Trigésimo Sexto, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y publicados el día 10 diez del mes de Junio del mismo año, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como atento a los Criterios Generales en materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, aprobados mediante el Dictamen emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día 25 veinticinco del mes de Septiembre del 2013 dos mil trece, de conformidad con los artículos 35 numeral 1, fracciones XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, normatividad que continua vigente por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (ITEI) celebrada en la sesión ordinaria del 28 veintiocho de agosto del 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, Reglamento Marco e Interiores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, en lo que no contravenga a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigencia que se mantendrá hasta la aprobación y la expedición de la restante normatividad derivada de la Legislación ahora vigente, acorde con su artículo 35 fracciones IX, X y XII, en los que se establece que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser restringida temporalmente cuando pueda comprometer la seguridad pública del Estado o sus Municipios, pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, investigación y persecución de los delitos, o bien, ponga en peligro el orden, y la paz pública, la cual será considerada dentro del catálogo de información Reservada; así pues, su contenido deberá ser tratado con las limitantes aplicables que de dichos preceptos legales se desprenden.

GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

SEGUNDO.- De igual modo este Comité de Transparencia determina pertinente instruir a la Unidad de Transparencia para que, con base al contenido del presente dictamen, emita una respuesta dentro del Procedimiento de Acceso a la Información **LTAIP/FG/3151/2017**, debiendo de hacer del conocimiento del solicitante el alcance y los resolutivos del presente acuerdo.

TERCERO.- Regístrese la presente Acta de Clasificación en el índice de información **RESERVADA**, y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual forma este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia determina pertinente establecer vigente el presente criterio, durante el plazo máximo que establece la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pudiendo prorrogarse atendiendo a los supuestos que el mismo artículo 19 punto 1 exige para tal efecto.

- - - Por lo anterior, de conformidad a lo establecido por los artículos 24 punto 1 fracción II, 77, 83, 84, 85 y 86 punto 1 fracción III, en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, resuelve en sentido **NEGATIVA,** su solicitud de información pública, por tratarse de información considerada con el carácter **Reservada**, dando por respondida su solicitud de información pública, en la forma y términos requerida.----------

- - - **SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo de respuesta a la solicitante, a través del correo electrónico que acompaño a su solicitud para al efecto, debiéndose acompañar copias fotostáticas simples de la presente resolución al oficio que al efecto se gire.----------

- - - **TERCERO.**- Remítanse al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), copias simples de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente expediente, así como del acuerdo de resolución pronunciado por este sujeto obligado en respuesta a sus cuestionamientos, a fin de notificarle de la negativa para proporcionar parte de la información pretendida, atento a lo dispuesto por el artículo 121 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que surta los efectos legales y administrativos a que haya lugar.----------

C Ú M P L A S E

- - - Así lo acordó y firma la suscrita Licenciada EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en unión de sus testigos de asistencia. ---------

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LICENCIADA EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE JALISCO

C. LIC. JOSÉ LUIS HUERTA VAZQUEZ
TESTIGO DE ASISTENCIA

C. LIC. GERMÁN GALLEGOS VÁZQUEZ
TESTIGO DE ASISTENCIA

MLRE/jlhv.